



Recurso nº 493/2022 C.A. Castilla-La Mancha 29/2022

Resolución nº 743/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 22 de junio de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. M. R. S.en representación de CLUB DEPORTIVO PEÑAFIEL, contra resolución de adjudicación del expediente de contratación del “*Aprovechamiento cinegético del Coto de Caza “Cuartel Barrancones”*”, Expediente 25/2022, convocado por el Ayuntamiento de San Pablo de los Montes (Toledo), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 16 de febrero de 2022, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de San Pablo de los Montes adopta el acuerdo de iniciar el procedimiento de la adjudicación del aprovechamiento cinegético del monte Cuartel de Barrancones.

Segundo. En fecha 18 de febrero de 2022, se adopta por parte de la Junta de Gobierno Local el acuerdo de expediente de contratación y aprobación de los pliegos que han de regir la licitación.

Tercero. En fecha 21 de febrero de 2022 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación y de los pliegos que han de regir la misma.

A dicha licitación presentan ofertas dos licitadores, el Club Deportivo de Caza Peñafiel y P. J. L. L..

Cuarto. En fecha 9 de marzo de 2022 se reúne la mesa para la apertura de las ofertas, puntuando las mismas en orden decreciente y acordando otorgar la siguiente puntuación para el caso que nos ocupa:



P. J. L. L. 75,85 puntos

Club Deportivo de Caza Peñafiel 38,25 puntos

Quinto. En fecha 14 de marzo de 2022, se requiere al licitador cuya oferta obtuvo la mejor puntuación para que presente la documentación justificativa de las siguientes circunstancias: hallarse al corriente de pago de las obligaciones tributarias y sociales y haber constituido las garantías definitivas que sean procedentes (doc. 31 del expediente).

En la misma fecha, 14 de marzo de 2022 se emite una petición de informe por parte de la Secretaria del Ayuntamiento en el que textualmente solicita que la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento, informe acerca de si D. P. J. L. L., actualmente mantiene deudas con esta administración y en su caso cual es el estado de la misma (doc. 33 del expediente).

Sexto. En fecha 23 de marzo de 2022, el licitador propuesto presenta la documentación que a su derecho conviene, a saber: garantía y certificado de estar al corriente con la Seguridad Social y con sus obligaciones tributarias emitido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (doc. 35 del expediente).

Séptimo. Consta en el expediente correo electrónico de fecha 23 de marzo de 2022 de la Secretaria-Interventora a la Alcaldesa reiterando la información solicitada en fecha 14 de marzo y consta también (doc. 91) informe de la Alcaldía señalando en fecha 24 de marzo de 2022 que no compete a dicho órgano municipal la emisión de dicha información, sino que ha de ser la Intervención la que determine si hay o no deudas con dicho Ayuntamiento de acuerdo con el artículo 4 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Consta petición de informe de la Alcaldía de fecha 25 de marzo de 2022 (doc. 92) al servicio de Intervención para que se emita informe “acerca de si esta administración, actualmente mantiene deudas con don D. P. J. L. L. y en su caso cuál es el estado de la misma” reiterado el 29 de marzo de 2022 (doc. 95).

Consta también nuevo informe de la Secretaria-Interventora de fecha 29 de marzo de 2022 (doc. 37) en el que habla de acuerdos de compensación de deudas y en el que reitera la necesidad de conocer si el licitador tiene o no deudas con el Ayuntamiento.



Consta en el expediente (doc. 66) registro de entrada de fecha 29 de marzo de 2022 en el que el licitador propuesto expone que existían ciertas facturas que debía al Ayuntamiento pero que debían ser compensadas por mejoras pagadas por él en otro coto, por lo que solicita informe de estar al corriente de los pagos con dicho Ayuntamiento.

Octavo. En fecha 30 de marzo de 2022 se emite informe por parte de la Secretaria-Interventora desfavorable a la adjudicación, por no haber quedado a su juicio acreditado la no existencia de deudas del licitador con el Ayuntamiento y no haberse aclarado el acuerdo de compensación que parece subyacer que anule las mismas.

Noveno. En fecha 30 de marzo de 2022, la Junta de Gobierno Local resuelve adjudicar el contrato al licitador cuya oferta quedó en primera posición.

Décimo. En fecha 4 de abril de 2022 se recibe en el Ayuntamiento requerimiento de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha requiriendo documentación para emitir las licencias necesarias a favor del adjudicatario del aprovechamiento cinegético (docs. 60 y 75).

Décimo primero. En fecha 4 de abril de 2022, se emite informe por parte de la Secretaria-Interventora a petición de uno de los licitadores del procedimiento que nos ocupa en el que se señala:

“En relación a la petición que realizan en el mismo escrito a cerca de la emisión de certificado sobre si D. Pablo L.L., se encuentra al corriente de pagos con el Ayuntamiento de San Pablo de los Montes,

INFORMO:

☐ Consultados los registros contables de esta administración, a fecha actual, aparece anotación en la que se indica que D. P. J. L. L., es deudor y a su vez acreedor de esta administración.

Se informa también que NO existe Acuerdo de Compensación de deudas al respecto.

Por otro lado, y asimismo, también se informa, que la Junta Gobierno Local en su reunión del día 30/03/2022, en sesión extraordinaria y urgente, Acordó adjudicar definitivamente, con el voto favorable de los presentes, la licitación del coto de caza del cuartel de Barrancones, al



adjudicatario propuesto inicialmente, y teniendo en cuenta el documento contable que muestras las anotaciones contables a las que se ha hecho referencia. (64)

Décimo segundo. En la misma fecha 4 de abril la Secretaria-Interventora responde a la petición de informe realizada por el licitador propuesto en fecha 29 de marzo de 2022 en el que se señaló el acuerdo de compensación de 26 de enero de 2022, señalando que no le consta ningún acuerdo de compensación. Esto se notifica al interesado el 5 de abril de 2022.

Décimo tercero. En fecha 6 de abril de 2022 se emite petición de informe por la Alcaldesa dirigido a la Secretaria-Interventora para que informe sobre si es necesario anular o retrotraer las actuaciones hasta el momento en que se disponga del referido informe sobre deudas del adjudicatario; procedencia o no de iniciar expediente sobre “revisión de oficio”, o cualquier otro precedente; procedencia de la suspensión o no del presente procedimiento de contratación; se determine la legislación aplicable y el procedimiento a seguir.

Décimo cuarto. Consta en el expediente como documento número 97 un extracto contable del Ayuntamiento de fecha 30 de marzo de 2022 (la fecha final de presentación de ofertas era el día 8 de marzo de 2022) asimismo se incorporan al expediente dos facturas como documentos números 98 y 99 cuyo NIF coincide con el del adjudicatario y cuyo cliente reseñado es Ayuntamiento de San Pablo de los Montes, de fechas 20 de febrero sin constar claramente el año (registrada en el Ayuntamiento 10 de diciembre de 2021) y 10 de enero de 2022 (registrada en el Ayuntamiento 7 de febrero de 2022).

Décimo quinto. En fecha 21 de abril de 2022 se interpone recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal.

Décimo sexto. En fecha 27 de abril se emite informe de la Secretaria-Interventora respondiendo a la consulta de fecha 6 de abril de la Alcaldesa en el que concluye que lo que debe hacer el Ayuntamiento es la revisión de oficio del acto, al estimar que en la adjudicación concurre un vicio de nulidad de pleno derecho.

Décimo séptimo. En fecha 2 de mayo de 2022 se celebra Junta de Gobierno Local para debatir sobre quién debe emitir el informe señalado en el artículo 56.2. de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE,



de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), acordando por unanimidad solicitarlo a la Secretaria-Interventora. A pesar de lo cual, consta en el expediente informe de la Secretaria-Interventora de fecha 3 de mayo de 2022 como informe de la Junta de Gobierno de misma fecha 3 de mayo de 2022.

Décimo octavo. Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso al otro interesado a fin de que en el plazo de cinco días hábiles formulara las alegaciones que tuviera por convenientes. Ha evacuado el trámite mediante la presentación de escrito solicitando la inadmisión del recurso por la causa prevista en el artículo 55 c) en relación con el artículo 9.1, ambos de la LCSP y, subsidiariamente su desestimación.

Décimo noveno. En fecha 4 de mayo de 2022 se acuerda por la Secretaria General del Tribunal, actuando por delegación del mismo, mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Vigésimo. En fecha 17 de junio de 2022, la recurrente ha presentado ante este Tribunal un informe emitido por la Secretaria-Interventora el día 3 de mayo de 2022, en el que entiende que procede estimar el recurso especial interpuesto, en base a la vulneración del artículo 71 LCSP, por las causas expuestas y desarrolladas en los sucesivos informes que obran en el expediente. Este informe obraba en el expediente de contratación remitido por el órgano de contratación, documento nº 133.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y del Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencias de recursos contractuales, de 24 de septiembre de 2020 (BOE de 3 de octubre de 2020).

Segundo. El recurso se interpone contra un acto susceptible de impugnación por dicho cauce, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) de la LCSP.



“a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”

(...)

Serán igualmente recurribles los contratos administrativos especiales, cuando, por sus características no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios.

La cláusula primera del PCAP atribuye al presente contrato la calificación de contrato administrativo especial, de acuerdo con lo que establecen los artículos 41.2 de la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha.

Se impugna la adjudicación recurrible según el artículo 44.2.c) de la LCSP.

Tercero. En cuanto a la legitimación, debe reconocerse a la empresa recurrente toda vez que se recurre la adjudicación en un contrato en el que ha quedado en segunda posición, por lo que de anularse la misma se verían afectados sus derechos e intereses legítimos.

Cuarto. Se ha respetado el plazo de 15 días previsto en el artículo 50 de la LCSP.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto la cuestión se refiere de manera sintética a si se han respetado las exigencias del pliego en cuanto a estar al corriente con las obligaciones tributarias y en particular con el Ayuntamiento por parte de quien resulta adjudicatario. Así, el recurrente alega la falta de aptitud para contratar del adjudicatario y señala que existía deuda de éste con el Ayuntamiento a la fecha de presentación de las ofertas, por lo que no se respetaría lo señalado en el apartado 2 del PCAP:

“CLÁUSULA SEGUNDA. Procedimiento de Selección y Adjudicación

La forma de adjudicación del aprovechamiento cinegético será el de procedimiento abierto y tramitación ordinaria, en el que toda persona interesada podrá presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores de acuerdo con el artículo 156 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público.



La adjudicación del contrato se realizará utilizando varios criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio vinculados al objeto del contrato, de conformidad con el artículo 145 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y de conformidad con lo que se establece en la cláusula novena de este Pliego.

Se exigirá a los licitadores para poder ser adjudicatarios del contrato estar al corriente de pago con la hacienda local.

Se remite asimismo el recurrente a lo dispuesto en las cláusulas octava y decimoquinta del PCAP:

“CLÁUSULA OCTAVA. Acreditación de la Aptitud para Contratar

Podrán presentar proposiciones las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en prohibiciones de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional.

Además, se exigirá estar al corriente de pagos con el Ayuntamiento de San Pablo de los Montes.

CLÁUSULA DÉCIMOQUINTA. Requerimiento de Documentación

El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la mejor oferta para que, dentro del plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos a que hace referencia el artículo 140.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, así como de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del



presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional.

No podrá ser adjudicatario el licitador que no se halle al corriente de pago de todas las obligaciones de cualquier tipo con la Entidad Local.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.”

(Este resaltado es del propio pliego)

La recurrente afirma que los licitadores del presente contrato debían estar al corriente de pago de todas las obligaciones de cualquier tipo con el Ayuntamiento de San Pablo de los Montes, el adjudicatario no cumplía este requisito pues era deudor del Ayuntamiento a la fecha de formular las proposiciones. Aporta documento nº 5, ficha de tercero, donde figura como pendiente un importe de 3.477,54€ por parte del adjudicatario por un concepto de fecha 20 de septiembre de 2021. Se remite asimismo el recurrente al informe de fecha 4 de abril de 2022 emitido por la Secretaría municipal en el que indica la inexistencia de acuerdo de compensación de deudas entre el adjudicatario y el Ayuntamiento.

Por su parte, el adjudicatario presenta también alegaciones, en las que fundamentalmente viene a recoger que el procedimiento de contratación seguido no es el adecuado y que debería articularse como concesión demanial.

En cualquier caso, la normativa vigente deja claro que este tipo de transmisión de aprovechamientos cinegéticos debe realizarse por medio de un contrato que se caracteriza expresamente como “contrato especial” tanto por lo señalado en el Pliego, como por la siguiente normativa sectorial que reproducimos:

Pliego General Orden de 02/11/2010, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se aprueban el pliego general y los pliegos especiales de condiciones técnico-facultativas para la regulación de la ejecución de aprovechamientos en montes gestionados por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. [2010/18882]



Quinta. Contratación de los disfrutes

La enajenación de los disfrutes de aprovechamientos en los montes antes indicados se realizará, según proceda en cada caso, de acuerdo con lo que dispone la legislación vigente en la materia, según la pertenencia de cada predio, y de acuerdo con los pliegos de condiciones económico – administrativas que se aprueben al efecto.

Anexo Caza:

Segunda. Modalidades de enajenación

Los aprovechamientos cinegéticos podrán enajenarse por las siguientes modalidades:

- Con carácter general, a riesgo y ventura sobre una superficie que se determine.*
- De cualquier otra forma que explícitamente se concrete en los pliegos de condiciones particulares (número de piezas cinegéticas de cada especie, número de días efectivos de caza, etc.).*

Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha.

Artículo 41. Enajenación de los aprovechamientos.

- 1. Los aprovechamientos en los montes de utilidad pública podrán ser enajenados por sus titulares en el marco de lo establecido en el artículo 8, así como de lo previsto en la legislación que les resulte de aplicación.*
- 2. Los contratos por los que se rige la enajenación de productos forestales y recursos procedentes de los montes declarados de utilidad pública, con independencia de su titularidad, tendrán el carácter de contrato administrativo especial.*
- 3. La contratación de los aprovechamientos de los montes propiedad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha será realizada por la Consejería, conforme a lo dispuesto en la legislación que le sea de aplicación.*



4. La contratación de los aprovechamientos de los montes de utilidad pública pertenecientes a entidades locales se realizará por ellas, conforme a la legislación de las mismas, con subordinación en lo técnico-facultativo a los correspondientes pliegos fijados por la Consejería en los que, con respeto al principio de autonomía local, se reflejarán los precios mínimos, indicativos, y conforme a los planes de aprovechamiento aprobados.

5. Las entidades locales titulares de estos montes podrán adjudicarse directamente los aprovechamientos cuando éstos no estén sujetos al régimen de consorcio o convenio, siempre y cuando se cumplan las prescripciones establecidas tanto en esta Ley como en la específica de Régimen Local.

6. La recogida de productos forestales sin carácter comercial, sin que se produzca enajenación, podrá ser autorizada por la Administración titular del monte, conforme a la regulación que la Consejería pueda establecer para su conservación y mejora. Dicha autorización deberá ser comunicada a la Consejería.

Por lo que deben rechazarse tales argumentos.

Por su parte nos encontramos con la situación de que obra en el expediente dos informes, el de la Secretaria-Interventora y el firmado por la Junta de Gobierno Local.

En el primero de ellos, el emitido por la Secretaria-Interventora concluye que no se debió adjudicar el contrato al licitador que tenía deudas con el ayuntamiento, toda vez que no consta acuerdo alguno ni expediente de compensación, por lo que emite informe señalando que debe estimarse el recurso.

En el segundo, el que se recoge por parte de la Junta de Gobierno Local señala que resulta acreditado que no obra en el expediente la documentación preceptiva acreditativa de que el adjudicatario provisional estaba al corriente de pago con la hacienda local. Por lo que entiende que procede ordenar la retroacción de actuaciones y requerir al adjudicatario “provisional” en tal sentido.

Sexto. Como cuestión previa se solicita por el recurrente acceso a la oferta de la adjudicataria por parte de la Administración contratante, para según dice textualmente “comprobar si se cumplían los requisitos y la adecuación de dicha documentación en los términos fijados en los



pliegos” y formular alegaciones complementarias. Señala también que la resolución de adjudicación carece de motivación, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 151 de la LCSP. Tal acuerdo contiene la mención de la oferta económica de la adjudicataria, con sus importes correspondientes, indicando que ha obtenido la mayor puntuación en los criterios de valoración, todos evaluables automáticamente.

En relación con esta cuestión, no cabe atender en este momento tal pretensión.

Ciertamente, constan en el expediente solicitudes de acceso formuladas por la recurrente con carácter genérico, dirigidas al órgano de contratación, solicitudes de 30 de marzo de 2022 y de 4 de abril de 2022, solicitando el acceso “al expediente administrativo” o a “todos y cada uno de los documentos que componen el expediente administrativo”. Es reiterada la doctrina de este Tribunal que sostiene que no son atendibles tales solicitudes de carácter genérico (véase Resolución nº 1946/2021, de 29 de diciembre, con cita de la Resolución nº 658/2020, de 4 de junio) y, por tanto, el acceso parcial concedido por el órgano se entiende razonable.

Concreta ahora en esta sede de recurso, el (...) documento al que desea tener acceso, pudiendo haberlo precisado en el momento oportuno ante el órgano de contratación, siguiendo lo prevenido en el artículo 52 LCSP, con carácter previo a su interposición (...).

Atendido lo anterior, este Tribunal considera que tal solicitud deducida en su recurso no puede ser atendida, dado el carácter instrumental del acceso al expediente y que no se motivan mínimamente aquellos concretos aspectos respecto de los cuales es necesario su conocimiento para fundar el recurso, sino que se presenta con naturaleza prácticamente indagatoria.

Séptimo. Para la resolución del fondo del asunto, debemos partir de una interpretación sistemática e integradora de cláusulas de los pliegos que rigen la presente contratación y ajustada a las determinaciones en esta materia de la LCSP, pues adolecen de falta de precisión.

Así, la previsión de la cláusula segunda del PCAP “Procedimiento de selección y adjudicación” alude a que se exigirá a los licitadores para poder ser adjudicatarios del contrato, estar al corriente de pago con la hacienda local. La cláusula sexta del mismo pliego, “Capacidad” admite la presentación de proposiciones a “quienes tengan plena capacidad y no se



encuentren incluidos en los supuestos de prohibición recogidos en el artículo 71 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público”.

El artículo 71 de la LCSP dispone que no podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente ley, con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias.

(...)

d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social, impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen.

Este artículo 71 de la LCSP debe completarse con lo previsto en el artículo 13 del RGLCAP, que al respecto de las obligaciones tributarias establece, en su apartado primero que “a efectos de lo previsto en el artículo 20, párrafo f) de la Ley se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias cuando, en su caso, concurren las siguientes circunstancias:

(...)

d) No tener deudas de naturaleza tributaria con el Estado en período ejecutivo o, en el caso de contribuyentes contra los que no proceda la vía de apremio, deudas no atendidas en período voluntario.

d) Además cuando el órgano de contratación dependa de una Comunidad Autónoma o de una Entidad Local, que no tenga deudas de naturaleza tributaria con la respectiva Administración autonómica o local, en las mismas condiciones fijadas en el párrafo d).

Dicho esto, cuando la cláusula octava, se refiere a la “Acreditación de la aptitud para contratar” y refiere que “se exigirá estar al corriente de pagos con el Ayuntamiento de San Pablo de los Montes”, ha de entenderse en línea con lo exigido en las cláusulas precedentes, así como con lo dispuesto en la LCSP a las que las propias cláusulas remiten y su normativa de desarrollo, que el licitador deba encontrarse al corriente de pago de las deudas de naturaleza tributaria



con el Ayuntamiento, no al corriente de pagos derivados cualesquiera obligaciones, con independencia de su naturaleza, con la entidad local.

Así, la declaración responsable a presentar, según dispone la cláusula novena del PCAP debe versar sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos en el apartado primero del artículo 140 de la LCSP y en concreto: que la sociedad no está incurso en prohibición de contratar como consecuencia de la aplicación del artículo 71.3 de la LCSP y que se halla al corriente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.

En ningún momento la declaración responsable exigida en el PCAP debe contener declaración alguna sobre hallarse al corriente de obligaciones de cualquier tipo con la entidad local.

En consecuencia y lógica coherencia con lo anterior, la cláusula decimoquinta del PCAP que se refiere al requerimiento de documentación al licitador que haya presentado la mejor oferta, con cita del artículo 140.1 de la LCSP, en la que se indica: “no podrá ser adjudicatario el licitador que no se halle al corriente de pago de todas las obligaciones de cualquier tipo con la Entidad Local”, necesariamente ha de ir referida a la acreditación de lo declarado responsablemente en el momento de presentar las proposiciones, conforme a lo exigido en la LCSP y en los pliegos y por ello, ha de interpretarse que “todas las obligaciones de cualquier tipo con la entidad local”, han de ser exclusivamente de naturaleza tributaria. Y así, circunscribirse, conforme dispone el artículo 2.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, a las clases de tributos previstos legalmente: tasas, impuestos y contribuciones especiales.

Llegados a este punto, en ninguno de los informes emitidos por la Secretaria-Interventora que obran en el expediente, consta la existencia de deuda de naturaleza tributaria alguna con la entidad municipal a cargo del licitador que ha resultado adjudicatario, habiendo este acreditado encontrarse al corriente de obligaciones tributarias con la AEAT y con la Seguridad Social, procede desestimar el recurso y confirmar la adjudicación realizada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M. R. S. en representación de CLUB DEPORTIVO PEÑAFIEL, contra resolución de adjudicación del expediente de contratación del “Aprovechamiento cinegético del Coto de Caza “Cuartel Barrancones”, Expediente 25/2022, convocado por el Ayuntamiento de San Pablo de los Montes (Toledo).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.